



PROCESO	ORDINARIA LABORAL
RADICADO	08001310501120240007800
DEMANDANTE	NAIRO JOSÉ REYES CORREA
DEMANDADO	COLPENSIONES AFP PROTECCION S.A. AFP COLFONDOS S.A

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que el traslado de la demanda y del llamamiento de garantía viene vencido, siendo contestada dentro del término legal para ello, estando pendiente pronunciarse sobre la misma. Empero, consultada la página web de COLPENSIONES se pudo solicitar un certificado de afiliación del demandante, en el cual se observa que el Sr. NAIRO JOSÉ REYES CORREA se encuentra afiliado a COLPENSIONES desde el 1 de enero de 2025. Sírvasse proveer.

Barranquilla D.E.I.P., 2 de mayo el 2025.


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, sería del caso pronunciarse sobre la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que hiciera la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., empero una vez consultada la paina web de la demanda COLPENSIONES se advierte que el demandante, Sr. NAIRO JOSÉ REYES CORREA se encuentra afiliado a COLPENSIONES desde el 1 de enero de 2025.

El Decreto 1225 del 3 de octubre de 2024, por el cual se reglamenta el parágrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 57, 75 Y 76 de la Ley 2381 de 2024, relacionados con las entidades administradoras del componente complementario de ahorro individual y la selección de estas por parte de los afiliados, el régimen de transición y la oportunidad de traslado, dispone:

“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales.
Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos. Para ello, Colpensiones y las AFP podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

2. Terminación de procesos litigiosos. *Terminación de procesos litigiosos.*
Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76



de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas” (SUBRAYA Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Ahora bien, como quiera que, este Despacho pudo consultar la página web de la demandada COLPENSIONES, y descargar certificado de afiliación al R.P.M. de la demandada, donde se constata lo siguiente:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **NAIRO JOSE REYES CORREA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **15028762**, se encuentra afiliado/a desde **01/01/2025** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 02 de mayo de 2025.

Así las cosas, el anterior documento cumple con lo requerido por el Decreto antes mencionado, y es prueba fehaciente que el Sr. NAIRO JOSÉ REYES CORREA se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quedando así satisfecha la pretensión principal del presente trámite.

Así las cosas, ante la carencia actual de objeto, se ordenará la terminación del presente proceso incoado por el señor NAIRO JOSÉ REYES CORREA dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP COLFONDOS S.A. y AFP PROTECCION S.A.

Sin costas por no haberse causado dada las particularidades del caso.

Adviértasele a las partes, que la presente decisión produce efectos de Cosa Juzgada.



En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el presente trámite. En consecuencia, ordenar la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE** proceso incoado por el señor NAIRO JOSÉ REYES CORREA dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, AFP COLFONDOS S.A. y AFP PROTECCION S.A.

SEGUNDO: La presente decisión produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador y demás registros digitales correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZA

08001310501120240007800

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c515e5f142c34960c95d41b6200f6c79aadd56ff0915d68ec5196e5fd9824b**
Documento generado en 02/05/2025 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>